--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 68/2017 de fs. 103/104vta., el recurso de apelación deducido a fs. 107, concedido a fs. 109, y que fuera fundado a fs. 112/115vta.-

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que en estas actuaciones se ha presentado la Dra. C. R., por derecho propio, interponiendo formal denuncia por violencia de género en el ámbito laboral, por distintas conductas que califica como discriminatorias en su condición de mujer, trabajadora y dirigente sindical, contra los Sres. C. A. y O. P., funcionarios de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chubut.-------- --- Allí, solicitó como medidas de carácter urgente que (i) se hagan cesar en forma inmediata el hostigamiento sistemático denunciado; (ii) se la deje trabajar en sus funciones cotidianas y participar profesionalmente en las que se definan como políticas públicas del área; (iii) se le permita seguir utilizando en su nuevo espacio laboral el mismo equipo tecnológico del que se valió en los últimos años; (iv) se tomen medidas para reparar el desmedro económico y patrimonial ocasionado por la falta de pago de horas realizadas en tutoría virtual; (v) se asegure el ejercicio libre de la actividad sindical como delegada gremial de ATE; y (vi) se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral, el pago de los rubros de antigüedad, presentismo y los títulos profesionales necesarios para cumplir sus funciones profesionales en el área de Derechos Humanos.---------- --- II.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— revocar el auto de fs. 99, por el cual se había intimado a la parte actora a cumplimentar con el procedimiento dispuesto por el art. 8 de la Ley X N° 60, y en su consecuencia, fijar audiencias de parte y testimoniales, y la intervención del equipo técnico interdisciplinario (arts. 28 y 29 de la ley 26.845). Asimismo, hizo saber a la accionante que las medidas solicitadas en los puntos 4 a 6 de su petitorio de fs. 89, deberán ser deducidas en forma separada por exceder el marco de debate de la violencia de género interpuesta (Ley III Nº 36 y Ley Nº 26.485).------- III.- Contra dicha resolución se agravia la recurrente, señalando que las pretensiones esgrimidas no exceden el marco de debate de violencia de género incoada, en virtud de lo establecido por el art. 6, inc. c de la Ley 26.845 y la Convención de Belém do Para (Ley 24.632). Agrega que los supuestos de violencia laboral se encuentran incluidos dentro de la normativa de protección de la mujer, a fin de asegurarle las mismas condiciones de igualdad con los hombres. Califica al hecho denunciado como un supuesto de violencia económica patrimonial que afecta severamente en su economía familiar, por no habérsele abonado tareas realizadas durante el año 2016. Entiende que su denuncia de violencia imprimió la necesidad de dictar una medida cautelar preventiva urgente en los términos del art. 26 de la Ley 26.845. Añade que la providencia de fs. 99 la obliga a efectuar el trámite administrativo que fija la Ley X N° 60, siendo autoridad de aplicación en la misma la Subsecretaría de Derechos Humanos, órgano dentro del cual manifestó haberse desarrollado el conflicto denunciado.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- IV.- Que el marco jurídico en materia de violencia de género se encuentra integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes; las cuales incluyen la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer (conf. S.T.J.Ch., 88/SRE/2016).----------

----- En este aspecto, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, forman un sistema protectorio omnicomprensivo frente a desigualdades de género, con un amplio ámbito de aplicación objetivo y subjetivo. Éstas, en todas sus definiciones de lo que se deberá interpretar por violencia de género, establecen como presupuesto normativo para la aplicación del régimen que la situación de violencia y/o discriminación —en cualquiera de sus formas— se encuentre “basada” en el género (mujer) de la víctima. Es decir, que esa conducta antijurídica tenga como fuente la condición de mujer del sujeto pasivo, en una relación desigual de poder con un hombre.----------

--

--- En el caso de autos, la denunciante identifica una serie de eventos a los que califica de discriminatorios y violentos, mas en ninguno de ellos lo hace señalando concretamente que los mismos se dan por su condición de mujer o en detrimento frente a otro hombre (Machado, José Daniel, “Discriminación y trato desigual: una diferencia jurídicamente relevante”, en Revista de Derecho Laboral “Discriminación y violencia laboral – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2008-2, págs. 35/57).---------- ---------- --- Por el contrario, de su relato, surgiría que las potenciales conductas discriminatorias o violentas —sin adelantar opinión al respecto— surgirían por condiciones —políticas o sindicales—, o incluso por cuestiones que hacen al régimen laboral de empleo público en que se enrola la denunciante, como ser el arbitrario ejercicio de las facultades de dirección y organización del empleador, incluyendo el denominado *ius variandi*. En el aspecto sindical, de hecho, la misma accionante reconoce que las conductas antijurídicas que denuncia de su empleador en este aspecto, serían frente a su condición de delegada sindical del ATE, y no por su condición de mujer.---------- ---------- --- En este aspecto, y conforme es el término utilizado en toda la normativa citada para calificar la discriminación o violencia, ninguna de estas circunstancias se encontraría “basada” en la condición de mujer de la actora, sino en otras que harían a otro tipo de vinculación jurídica con los denunciados.----------

---

--- En este sentido, entonces, las medidas que el Juez de grado ordenó que sean deducidas por separado por exceder el marco de debate de la violencia de género interpuesta, gozan de ámbitos específicos y especiales que —incluso— brindan una tutela efectiva frente al tipo de circunstancias y hechos que describe la denunciante, como ser aquellas que dispone el capitulo XII del título preliminar de la Ley 23.551; la Ley

23.592, o bien el régimen de empleo público al que se encuentra sujeta la actora. Máxime cuando estos sistemas son de carácter netamente protectorio para el trabajador, disponiendo éste de diversas herramientas de carácter expedito a fines de tutelar sus

derechos.----------

--- --- Así, no habiendo invocado la actora una situación de discriminación o violencia que se verifique por su condición de mujer, mal podría tramitarse ante el régimen específico de violencia de género una situación que responda a una situación tutelada específicamente por otro régimen jurídico. De resolverse así, sería motivo incluso para que todo incumplimiento patronal o sindical, en relación a una trabajadora mujer, pudiera dar lugar a atribuirle el cometimiento de un acto discriminatorio por el solo hecho de tratarse la dependiente afectada de una mujer (conf. C. Apel. Trelew, Sala B, S.I.F. 05/2017).---------- Es dable agregar por último que la recurrente no ha indicado de que manera cercena sus derechos la resolución de grado, en tanto ha entendido que la actora deba ocurrir por la vía pertinente en tales pretensiones; las que no pueden calificarse —*a priori*— como deficientes o menos efectivas.----------

---------- --- Al respecto, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal en sustento del recurso, lo que no ha sido invocado por la recurrente (conf. doc art. 242 C.P.C.C.; Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, IV-31, n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86, n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47, nros. 14 y 15, pág. 336, n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284, n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2; esta S.D.L. 61/2008, S.D.C. 13/2013, S.D.C. 02/2015, entre otras).----------

- V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. I. F., letrada patrocinante de la actora, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a favor de la Dra. C. R. por ser letrada en causa propia y encontrarse a cargo de las costas de la instancia.----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 107 y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 68/2017 de fs. 103/104vta.----------

----- IMPONER las costas de la instancia a la recurrente, regulando los honorarios de la Dra. I. F. en ocho (8) JUS, y sin regular a favor de la Dra. C. R..----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES